



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR
CHICHICAPAM, DISTRITO DE OCOTLÁN, ESTADO
DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil diecinueve.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, impugna lo siguiente.

IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.-

• DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA, RECLAMO LO SIGUIENTE.

a) La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, que realiza la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, materializando en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a uno o varios integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello, y sin el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

b) El dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y asuntos Agrarios, mediante el cual acuerda que es procedente la revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento que represento y turna al pleno para que conozca de dicho asunto, por no respetar las garantías constitucionales y convencionales, así como el derecho de audiencia, debida defensa y debido proceso.

c) El decreto, resolución, acuerdo, dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la LXIV Legislatura donde se haya aprobado la revocación de mandao de los integrantes del Municipio actor.

Mismo que desconozco, porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente mi representada, violando los artículos 14, 16 y fundamentalmente 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución General de la República.

d) Los actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento ha (sic) dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen.

e) En caso que al momento de presentar la presente Controversia Constitucional, el Congreso no haya sesionado lo relativo a la revocación de mandato que se reclama, señalo como acto reclamado, el inminente decreto, resolución, acuerdo, y/o dictamen, que será revocar el mandato a los integrantes de este Ayuntamiento, solicitado a petición de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios.

f) El decreto, resolución, acuerdo, dictamen emitido o que este próximo a emitir la legislatura, en el sentido de nombrar a un encargado de la Administración Municipal o un encargado del despacho de la Presidencia Municipal, para el Municipio de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca.

g) La inminente revocación de mandato que será acordado por el Congreso del Estado, cuyos datos de identificación desconozco, dado que el municipio actor ha sido legalmente notificado.

Todos los anteriores actos se pretenden realizar, sin respetar, las garantías de audiencia, debido proceso, debida defensa, y sin seguir el procedimiento que

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 257/2019**

establece la ley orgánica municipal, porque el municipio actor no ha sido legalmente notificado, de ninguno de los actos reclamados.

Además, ninguno de los actos reclamados le ha sido notificado a mi representada, ya que tuvimos conocimiento de forma extraoficial.

• DEL ÓRGANO CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMO DENOMINADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, RECLAMO LO SIGUIENTE:

a) La violación a los artículos 115 fracción VIII, 123 apartado A y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializando en el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, asumió competencia para conocer de un asunto de naturaleza laboral, que es competencia exclusiva de los Tribunales Laborales del Estado de Oaxaca, ya que en la acción la promovente del juicio natural, reclamó en esencia las siguientes prestaciones económicas: **a) Indemnización Constitucional, b) El reconocimiento de la antigüedad genérica de servicio durante todo el tiempo que duró la relación jurídica laboral, c) El pago de los salarios devengados y no pagados, d) El pago de los salarios caídos, desde la fecha de nuestro injustificado despido y hasta que de cabal cumplimiento al laudo que al respecto se dicte, e) El pago de 20 días de vacaciones en forma anual durante la vigencia de la relación jurídica de trabajo, con base en lo dispuesto por el artículo 23 de la ley del Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, f) El pago de 25% de sueldo por concepto de Prima vacacional y 15 días de sueldo por concepto de aguinaldo anual, g) El pago efectivo de 30 minutos de descanso obligatorio para tomar lo (sic) sagrados alimentos, en términos de los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, h) El pago de 3 horas extraordinarias laboradas y no pagadas de lunes a sábado, conforme al artículo 30 de la del Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez y (sic) i) El pago de 14 días por año, por concepto de prima de antigüedad, en términos del artículo 34, fracciones I y II de la Ley del Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.**

b) La violación a los artículos 115 fracción VIII, 123 apartado A y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializado en el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sin tener facultades constitucionales, se asume como Tribunal en materia de Trabajo, para admitir, tramitar, conocer y resolver un asunto laboral en donde la ciudadana Juanita López López, reclamó en esencia las siguientes prestaciones **a) Indemnización Constitucional, b) El reconocimiento de la antigüedad genérica de servicio durante todo el tiempo que duró la relación jurídica laboral, c) El pago de los salarios devengados y no pagados, d) El pago de los salarios caídos, desde la fecha de nuestro injustificado despido y hasta que de cabal cumplimiento al laudo que al respecto se dicte, e) El pago de 20 días de vacaciones en forma anual durante la vigencia de la relación jurídica de trabajo, con base en lo dispuesto por el artículo 23 de la ley del Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, f) El pago de 25% de sueldo por concepto de Prima vacacional y 15 días de sueldo por concepto de aguinaldo anual, g) El pago efectivo de 30 minutos de descanso obligatorio para tomar lo (sic) sagrados alimentos, en términos de los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, h) El pago de 3 horas extraordinarias laboradas y no pagadas de lunes a sábado, conforme al artículo 30 de la del Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez y (sic) i) El pago de 14 días por año, por concepto de prima de antigüedad, en términos del artículo 34, fracciones I y II de la Ley del Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, emitiendo una sentencia en perjuicio del Municipio actor, ocasionando con ello una violación al principio de división de poderes, y las garantías constitucionales de legalidad, competencia, jurisdicción, debido proceso y debida defensa.**

c) Violación al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al asumir competencia para admitir, tramitar, conocer y resolver un asunto laboral, sin tener facultades para ello ya que de la lectura integral del artículo 144 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se tiene que el Tribunal Electoral del Estado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Oaxaca, no tiene facultades para conocer los actos reclamados por la ciudadana Juanita López López, los cuales eran de naturaleza puramente laboral.

d) La determinación por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca asume como su competencia el reclamo de prestaciones y diversas compensaciones económicas municipales como un derecho político electoral o derecho político, a pesar de que la reclamante del juicio electoral reclamó las prestaciones señaladas en el punto a) y b).

e) Como consecuencia de la anterior determinación, reclamo la invalidez de la Sentencia dictada en el expediente número JDC/310/2018 antes C.A./186/2018, así como del acuerdo de fecha diez de junio del año en curso, en la que se me requiere el pago de una cantidad líquida, misma que fue tramitada y resuelta sobre la base de dicha premisa y errónea interpretación.

f) La falta de competencia del Tribunal señalado como responsable para dictar la sentencia reclamada, ya que invade la esfera competencial del Municipio actor, porque el Tribunal Electoral, en mención, **solo tiene facultades Constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado con derechos político-electorales**, y en el acto se reclama que el Tribunal Estatal, asumió la competencia para resolver el reclamo de prestaciones económicas y laborales a pesar de que la reclamante han (sic) culminado su relación laboral reclamó las prestaciones señaladas en el punto a) y b).

g) La extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al conocer un asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la autonomía municipal del Ayuntamiento actor, ya que resuelve un asunto de naturaleza laboral, que versa con el pago de prestaciones económicas, con trabajadores del gobierno municipal 2014-2016, periodo que ya feneció.

h) La invasión de la esfera competencial en perjuicio del municipio actor al ordenar la revocación de mandato a los integrantes del Ayuntamiento que represento.

i) El mandato de ejecución u orden de embargo de bienes, participaciones y aportaciones municipales provenientes de la federación, dictada en contra del Municipio actor, sin que dicha autoridad tenga facultades para ello, contraviniendo los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, **ARTÍCULO SEXTO** de la Ley de Bienes Pertencientes al estado de Oaxaca.

Se impugnan dichos actos, porque afectan gravemente los recursos financieros de mi representada, desde luego afectando su esfera de atribuciones pues limita su ejercicio y priva de recursos que deben destinarse a la prestación de distintos servicios a la ciudadanía en la forma y medida que se expondrá en el presente ocurso."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN (...).

Suspensiones que solicito se dicte bajo los siguientes efectos:

PRIMERO. Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordene al Congreso del Estado de Oaxaca, que suspenda todo acto, que tenga como propósito la revocación a los integrantes del Municipio actor, y en caso de que ya haya dictado algún acto relativo a la revocación de mandato, se suspenda sus efectos jurídicos, hasta en tanto este Alto Tribunal resuelva el fondo del asunto.

SEGUNDO. Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el caso de que el Congreso del Estado de Oaxaca, haya hecho el nombramiento de un administrador Municipal y/o encargado del despacho y/o encargado de la Administración Municipal y/o Comisionado Municipal, se suspenda dicho nombramiento y su ejecución, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva el fondo del asunto.

TERCERO. Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordene al Órgano Constitucionalmente Autónomo denominado, Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, suspender los actos de ejecución de la Sentencia, y del acuerdo

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 257/2019**

respectivo, y abstenga de requerir el cumplimiento de dicha sentencia, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronuncie sobre la constitucionalidad de dicha facultad en que se basa el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para emitirla.

CUARTO: Así mismo (sic) solicito se me conceda la suspensión, en el sentido de dejar sin efectos todos los actos realizados por el Tribunal Electoral Local, para el cumplimiento de la referida sentencia, como en el caso lo es **la orden de embargo o mandato de ejecución por el que se pretende privar de los bienes, participaciones y aportaciones Municipales, que son recursos federales dictada en contra del Municipio actor, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,** hasta en tanto este Máximo Tribunal resuelva el fondo del Asunto.

Se precisa que la suspensión se solicita para el efecto de **que se suspenda los actos de ejecución de la Sentencia, y del acuerdo respectivo,** hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronuncie sobre la constitucionalidad de dicha facultad en que se basa el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para emitirla.”

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o

1Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

2Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

3Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

4Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

5Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares; por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal; vinculando a las autoridades, contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, registro 170007.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente para que el Poder Legislativo del Estado, se abstenga de realizar cualquier acto que apruebe la revocación o suspensión del mandato de los integrantes en funciones del municipio actor.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por la accionante**, para que el Poder Legislativo local se abstenga de ordenar o emitir un dictamen que ordene la suspensión y/o desaparición de poderes del Ayuntamiento del municipio actor.

Lo anterior, en virtud de que los artículos 59 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca facultan al Poder Legislativo Estatal para declarar la desaparición de un Ayuntamiento y, de igual forma, dentro del procedimiento relativo, decretar, como medida precautoria, la suspensión provisional del propio órgano de gobierno municipal; asimismo, como consecuencia de ello, nombrar un encargado del municipio, además de que está facultado para suspender o revocar el mandato de uno o más de sus integrantes, por alguna de las causas que la ley local prevenga.

En este orden de ideas, en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la entidad, éste puede instruir los procedimientos de suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento, así como de suspensión y/o revocación de mandato a uno o más de sus integrantes, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, por tanto, **procede negar la medida cautelar** pretendida para suspender el trámite de dichos procedimientos.

No obstante lo anterior, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que la autoridad demandada, Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, en relación con la ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos antes mencionados, se abstenga de aplicar la medida provisional contenida en el artículo 59 de la referida Ley Orgánica Municipal del Estado y, por ende, de designar un encargado del municipio que, de manera provisional, ejerza funciones mientras se instruye el procedimiento, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional ni, en su caso, ejecutar la resolución de suspensión y/o desaparición de poderes del Ayuntamiento municipal o de suspensión y/o revocación de mandato de sus integrantes, pues de llevar a cabo dichos actos, se dejaría sin materia este asunto.

Por otro lado, cabe advertir que el Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, impugna de manera destacada en su escrito de demanda, la sentencia, así como el acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve, dictados por el Tribunal Electoral de la entidad, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del



ciudadano **JDC/310/2018**, en la cual, en los efectos de la sentencia se establece:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“(…)”

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 108, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es restituir a la actora en sus derechos políticos electorales violados, por lo que:

1. Se ordena a la Presidenta Municipal, a los integrantes del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal (quien queda vinculado al cumplimiento de la presente resolución), de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, pagar a **Juanita López López**, el monto correspondiente a las dietas transcurridas durante los siguientes periodos del año dos mil dieciséis: (…)

Para ello, se conceda a la Presidenta Municipal, integrantes del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal de San Baltazar, Ocotlán, Oaxaca, el plazo de **cinco días hábiles** contado a partir del día siguiente en que quede notificados de la presente determinación, para que depositen en la cuenta del Fondo de la Administración de Justicia de este Tribunal con los siguientes datos: (…)

Una vez hecho lo anterior, se les concede a las autoridades responsables, un **plazo de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la condena**, para que remita a este Tribunal Electoral, constancias que acrediten, el depósito de referencia.

Apercibidos, el Presidente y los integrantes del cabildo del Municipio de San Baltazar, Ocotlán, Oaxaca; que de no realizar lo aquí ordenado, se dará vista al Congreso del Estado, para que conforme a la responsabilidad personal y colegiada proceda a la suspensión, o en su caso, revocación del mandato, conforme lo establecido por los artículos 60 y 61, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. [...]

Resuelve

Tercero. Se ordena a la Presidenta Municipal, e integrantes del ayuntamiento, y Tesorero Municipal de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca, pagar a la actora por concepto de dietas y aguinaldo adeudado, la cantidad de **\$84,500.00 (ochenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, en términos de este fallo. [...]

Además, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el municipio actor solicita la suspensión de los efectos y consecuencias de la resolución por la cual el Tribunal Electoral demandado requirió el pago de las dietas adeudadas.

De conformidad con lo anterior, a lo solicitado por la Síndica del municipio actor, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada para que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.**

En consecuencia, la medida cautelar se otorga con el propósito de interrumpir todos los efectos y consecuencias que derivan de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el expediente JDC/310/2018, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

Con la medida cautelar a que se refiere el presente acuerdo, no se prejuzga respecto del fondo del asunto, en cuanto a la competencia del Tribunal Electoral local para resolver respecto del pago de prestaciones económicas a servidores públicos electos; sino que únicamente se suspende o interrumpe cualquier efecto o consecuencia que pueda derivar de la resolución controvertida, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que la autoridad demandada, deberá abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta de dicha determinación.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, toda vez que de ejecutarse el acto impugnado podría quedar sin materia la controversia constitucional; además, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, únicamente se suspende la ejecución de la sentencia impugnada, a fin de salvaguardar la autonomía municipal, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. Se niega la suspensión solicitada por el municipio actor, en relación con el trámite que al efecto realice el Poder Legislativo del Estado, de los procedimientos de suspensión y/o desaparición de poderes del referido Ayuntamiento.

III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

⁷Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IV. De conformidad con el artículo 278⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada ley, expídase la copia solicitada por el promovente.

Notifíquese. Por lista, por estrados al municipio actor, por oficio y en su residencia oficial al Poder Legislativo y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Corresponsabilidad Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹ y 5¹² de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 814/2019; en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo**

⁸Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹²Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar, en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

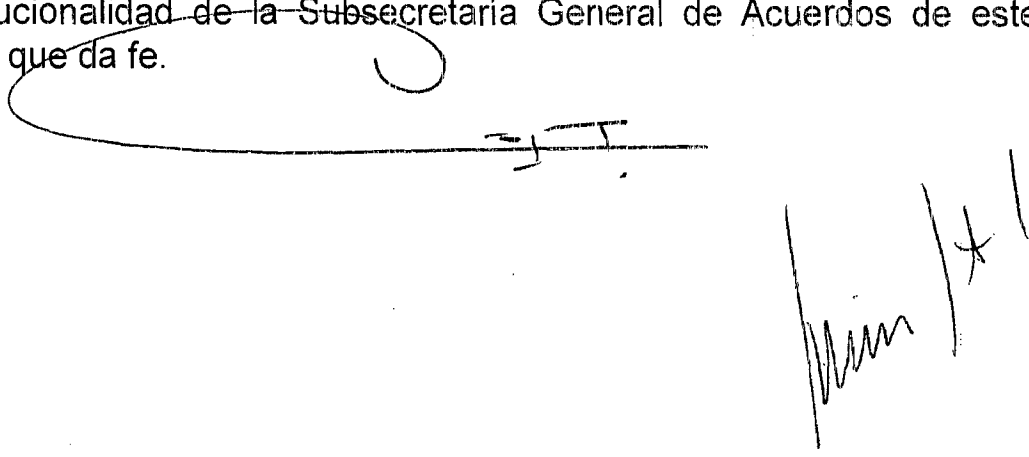
¹⁴Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁵**Acuerdo General Plenario 12/2014**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2019

General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Yasmín Esquivel Mossa', is written over a horizontal line. The signature is somewhat abstract and cursive.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de julio de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **257/2019**, promovida por el Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca. Conste.

EGM/JOG 1

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).